

LA LEY FRANCESA CONTRA EL RUIDO (1)

Por

CONSUELO ALONSO GARCÍA

Ayudante de la Universidad de Castilla-La Mancha

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN: A) Prescripciones generales. B) Prescripciones relativas a las diferentes fuentes de contaminación acústica.

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha de 31 de diciembre de 1992, la Asamblea Nacional francesa aprobó la primera Ley contra el ruido con que ha contado el vecino país (2).

La publicación de esta norma se inscribe de lleno en una corriente de sensibilización ecológica advertida en el país galo que ha inspirado la producción de una vasta e importante legislación en los últimos tiempos que pone su énfasis en la atención a las preocupaciones medioambientales. Ejemplo de esta tendencia son la Ley de Aguas, de 3 de enero de 1991; la Ley de 13 de julio de 1992, de Eliminación de Desechos e Instalaciones clasificadas para la protección del Medio ambiente; la Ley de 6 de julio de 1992, que modifica el Código Forestal; la Ley de 4 de enero de 1993, de Canteras; la Ley de 8 de enero del mismo año, sobre Protección del Paisaje; y esta que comentamos.

La ley contra el ruido pretende encontrar soluciones jurídicas acordes a los graves inconvenientes que en nuestros días plantea la contaminación acústica que, según las estadísticas, es la categoría de polución que más preocupa a los ciudadanos (3) y la que origina el índice más elevado de demandas ante los Tribunales en materia de medio ambiente urbano.

Con una estructura basada en tan sólo 27 artículos, la nueva Ley —sin perjuicio de las otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables

(1) Quiero con estas breves líneas expresar mi agradecimiento al profesor M. Yves Jégouzo, de la Universidad de la Sorbona (París), por la inestimable ayuda y guía profesional que me ha brindado en todo momento.

(2) Ley 92-1444 (JO de 1 de enero de 1993).

(3) En Francia, con anterioridad a 1948, el porcentaje de los encuestados que manifestaban sentirse molestos por el ruido no llegaba al 23 por 100, mientras que en 1960 se elevaba ya al 50 por 100 (MM. LEROY-DEVAL, BIJARD et GARNIER: «Le bruit, en 2.000 Revue de L'aménagement du territoire et du développement régional», citado por J. LAMARQUE: «Le droit contre le Bruit», LGDJ, París, 1975, pág. 9). En nuestro país las cifras, más recientes, son aproximativas, apareciendo el ruido como el sexto problema ambiental más importante de los dieciséis considerados (datos ofrecidos por la publicación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes: Medio Ambiente en España, 1990, pág. 46).

(art. 2)—, intenta ofrecer una visión globalizadora de la problemática, complementando, unas veces, las disposiciones ya existentes, supliendo, otras, las carencias del disperso sistema jurídico destinado a hacer frente al ruido.

No está dentro de nuestras pretensiones realizar un estudio en profundidad de la Ley, lo cual desbordaría sobremanera el objeto del presente trabajo. Sin embargo, creemos necesario, antes de proceder a la traducción de la norma, hacer algunas observaciones sobre los aspectos más novedosos introducidos por la misma.

El nuevo régimen jurídico instaurado se articula en torno al clásico sistema dual de medidas antirruído: las de carácter general, aplicables frente a cualquier foco de emisión de contaminación (A) y aquellas que discriminan entre las diferentes fuentes productoras de ruido (B).

A) *Prescripciones generales*

Dentro de las primeras normas señaladas, los cambios incorporados por la nueva legislación son básicamente dos: los relativos a la función de policía municipal y a la cláusula general de apoderamiento reglamentario para el establecimiento de características acústicas mínimas.

En relación a este primer punto, el artículo 9 de la Ley ha modificado algunos preceptos del Código Municipal francés, concretamente los artículos L. 131-4-1, L. 131-14-1 y L. 181-40-1.º, párrafo tercero, permitiendo un mayor ejercicio de los poderes del alcalde y del representante del Estado en el Departamento (4), en orden a asegurar la tranquilidad pública, facultades que se encontraban en manos de la autoridad prefectural en algunos municipios —concretamente aquellos cuyo censo superase los 10.000 habitantes.

Los preceptos objeto de ampliación atribuían al alcalde la posibilidad de prohibir el acceso en determinadas vías, porciones de vías o sectores del municipio, de vehículos cuya circulación fuera capaz de alterar, entre otros bienes, la tranquilidad pública. Tras la aprobación de la Ley aquél podrá, por las mismas razones y en las mismas zonas, someter a prescripciones particulares, relativas a condiciones de horarios y acceso a determinados lugares y a niveles sonoros admisibles, las actividades que se ejerzan sobre la vía pública. Esta facultad corresponderá a los prefectos en los supuestos de subrogación en el ejercicio de las competencias municipales (5).

(4) La tradicional figura del prefecto francés pasó a denominarse, tras las leyes de Descentralización de 1982, comisario de la República, pero a raíz del Decreto n.º 88-199, de 29 de febrero de 1988, el término se reemplazó nuevamente por el de prefecto, al estar esta terminología prevista constitucionalmente. En la actualidad la denominación mayormente utilizada es la de representante del Estado, evitando con ello las connotaciones negativas que la antigua expresión despertaba en algunos sectores.

(5) La subrogación se producirá cuando la autoridad municipal no haya tomado las medidas conducentes al mantenimiento o restablecimiento de la tranquilidad pública, previo requerimiento por parte del representante del Estado, que haya sido inatendido.

Respecto a la posibilidad de reglamentar por Decreto las prescripciones acústicas mínimas que debe incorporar cualquier tipo de objeto u aparato productor de molestias sonoras, contemplada en el artículo 2 del texto, con la misma se pretende establecer el marco jurídico adecuado para poder acoger las Directivas europeas en la materia.

B) *Prescripciones relativas a las diferentes fuentes de contaminación acústica*

Por lo que se refiere al segundo tipo de mecanismos a los que nos referíamos, éstos pueden afectar tanto a las fuentes emisoras como a los receptores de contaminación.

Las normas incluidas en la Ley tendentes al control del ruido en su origen inciden sobre los considerados como principales focos de contaminación acústica: actividades industriales, infraestructuras destinadas al transporte rodado y aeropuertos.

La novedad respecto al régimen de *industrias* reside en que las no clasificadas según su normativa específica de 1976 (6), podrán, tras la publicación de la Ley, ser objeto de prescripciones generales en orden a limitar su potencia acústica o quedar sometidas al otorgamiento de previa autorización administrativa para su ejercicio, licencia que, además, se subordina a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.

Tanto en uno como otro caso, las prescripciones o la autorización deberán contener las medidas de prevención, renovación o aislamiento acústico aplicables, las condiciones de alejamiento de las mismas respecto de las zonas residenciales, así como las modalidades de ejercicio de los controles técnicos (art. 6 de la nueva Ley).

La definición de la lista de actividades ruidosas se remite a la elaboración del Decreto del Consejo de Estado.

Se crea así, a juicio de JEGOUZO, una nueva policía especial al margen de la de instalaciones clasificadas.

Respecto al control del ruido provocado por las *vías de circulación terrestre* —carreteras y ferrocarriles—, sus efectos contaminantes tratan de paliarse, en el imperio de la nueva legislación, a través de un reforzamiento de los poderes del Prefecto, quien, tras una clasificación de las infraestructuras de estos transportes en función de sus características sonoras, puede determinar los sectores situados en las proximidades de los mismos que pueden verse afectados por la existencia de la red o vía de transporte, los niveles sonoros, así como las prescripciones técnicas destinadas a reducir el ruido en las viviendas cercanas.

Estos mismos sectores pueden ser inscritos en el Plan de Ocupación del Suelo de los municipios afectados, por lo que serán tenidos en cuenta a la hora de otorgar o rechazar la respectiva autorización administrativa de obras (arts. 12 y 13 de la Ley).

(6) En relación a las actividades clasificadas, el Decreto de 7 de julio de 1992 ha modificado el Nomenclátor incluido en la Ley de instalaciones clasificadas del 76.

Por último, respecto del ruido producido por los *aeropuertos*, el mérito de la Ley ha consistido en reinstaurar «la tasa para la puesta en marcha de las disposiciones necesarias para la atenuación de las molestias sonoras producidas a los ribereños de los aeropuertos» (art. 16). Se solventa así el inconveniente jurídico de que adolecía la tasa fijada por el mismo concepto de 1983, cual era, según el arrêt del Consejo de Estado de 13 de noviembre de 1987, que anuló la misma, su naturaleza impositiva, pues este tipo de tributos sólo puede ser creado mediante ley, condición que no se cumplía con la regulación anterior.

Para finalizar este breve análisis de las novedades incorporadas al Derecho Ambiental francés por la Ley de 31 de diciembre de 1992, sólo queda referirse a las medidas específicas tendentes a la reducción del ruido en los *receptores* de los mismos.

En este sentido, la Ley modifica algunos aspectos del Código de la Construcción y la Habitación. Amplía el plazo para hacer efectiva la responsabilidad del vendedor o promotor inmobiliario por defectos acústicos en la construcción a un año, plazo que con anterioridad a la publicación de la norma era de tan sólo seis meses (art. L. 111-11 del Código modificado por el 14.I de la Ley).

Igualmente, la nueva Ley inserta dos nuevos preceptos (arts. L. 111-11-1 y L. 111-11-2), según los cuales será posible, a partir de ahora, y previa elaboración de decreto del Consejo de Estado, fijar las características acústicas de las construcciones destinadas a usos diferentes que el residencial, tanto las proyectadas como la remodelación de las existentes, las cuales no eran objeto de regulación por el Código de la Construcción y la Habitación. Estos requisitos podrán, además, ser tenidos en cuenta a la hora de otorgar la correspondiente autorización administrativa (art. 14.III de la Ley).

LEY N.º 92-1444, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1992, RELATIVA A LA LUCHA CONTRA EL RUIDO

La Asamblea Nacional y el Senado han adoptado,

El presidente de la República promulga la ley con el siguiente tenor literal:

Artículo 1.—Las disposiciones de la presente ley tienen por objeto, en las materias en las que no haya sido previsto, prevenir, suprimir o limitar la emisión o la propagación innecesaria o negligente de ruidos y vibraciones que presenten peligro, causen molestia excesiva a las personas, perjudiquen su salud o conlleven atentado al medio ambiente.

TÍTULO I.

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

CAPÍTULO I.

Disposiciones relativas a los objetos y a los dispositivos destinados a la reducción de las emisiones sonoras

Art. 2.—Sin perjuicio de otras disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, se fijarán por Decreto del Consejo de Estado, previo informe del Consejo Nacional del Ruido, para los objetos susceptibles de provocar contaminación sonora elevada, así como para los dispositivos destinados a reducir a las emisiones sonoras:

— las prescripciones relativas a los niveles sonoros admisibles, las condiciones de utilización, los métodos de medición del ruido, la identificación de objetos y dispositivos y las modalidades de información al público;

— las reglas aplicables a la fabricación, importación y comercialización;

— los procedimientos de homologación y de certificación que atestigüen su conformidad con las prescripciones relativas a los niveles sonoros admisibles:

— las condiciones de otorgamiento y retirada por la autoridad administrativa de la acreditación dada a los organismos encargados de expedir las homologaciones y certificaciones;

— las condiciones en las que la autoridad administrativa puede verificar o hacer verificar a través de estos organismos, a expensas de su poseedor, la conformidad de los objetos y dispositivos con las prescripciones mencionadas en el apartado segundo.

Art. 3.—Todo vendedor o arrendador profesional de objetos o dispositivos de protección contra el ruido reglamentados conforme a lo previsto en el artículo 2 está obligado a hacer conocer las características acústicas al comprador o al arrendatario.

Art. 4.—Todo contrato tendente a transferir la propiedad o el disfrute de un objeto o de un dispositivo no previsto de la homologación o de la certificación a las que se refiere el artículo 2 o que no satisfaga las prescripciones establecidas en aplicación de ese artículo es nulo de pleno derecho.

Art. 5.—Las disposiciones del presente capítulo no son aplicables a los objetos y dispositivos concebidos para la realización de funciones de defensa nacional.

Estas normas no podrán sustituir las disposiciones más protectoras contenidas en los Códigos de Aviación civil, de Carreteras o de Trabajo.

CAPÍTULO II.

Disposiciones relativas a las actividades

Art. 6.—Sin perjuicio de otras disposiciones legislativas y reglamentarias aplicables, las actividades ruidosas ejercidas por empresas, establecimientos, centros de actividades o instalaciones públicas o privadas establecidas a título permanente o temporal y que no figuren en el Nomenclátor de Instalaciones Clasificadas para la protección del medio ambiente, podrán ser sometidas

a prescripciones generales, o, cuando las mismas sean susceptibles, por el ruido que provoquen, de presentar peligro o causar las molestias mencionadas en el artículo 1, a autorización.

Podrán ser sometidas a las mismas disposiciones las actividades ruidosas deportivas y al aire libre susceptibles de causar contaminación acústica.

La lista de actividades sometidas a autorización se definirá en un Nomenclátor de Actividades Ruidosas que será dictado por Decreto del Consejo de Estado, previo informe del Consejo Nacional del Ruido.

Las prescripciones generales establecidas en el primer párrafo y las prescripciones impuestas a las actividades sometidas a autorización precisarán las medidas de prevención, ordenación o aislamiento fónico aplicables a las mismas, las condiciones de alejamiento de éstas respecto a las viviendas, así como las modalidades en las que se efectuarán los controles técnicos.

Un decreto del Consejo de Estado precisará las modalidades de aplicación del presente artículo, significativamente el procedimiento de otorgamiento de la autorización, los documentos que justifiquen la demanda de autorización y las modalidades de información o consulta pública.

El otorgamiento de la autorización a la que se refiere el primer párrafo estará subordinado a la realización de un Estudio de Impacto Ambiental en las condiciones fijadas en la Ley n.º 76-629, de 10 de julio de 1976, de Protección de la Naturaleza, y sometido a consulta pública en las condiciones que se fijen por Decreto.

Los plazos y condiciones de puesta en conformidad de las actividades preexistentes a las prescripciones establecidas en aplicación del presente artículo se fijarán por Decreto del Consejo de Estado.

Art. 7.—Al objeto de limitar la contaminación resultante del tráfico de helicópteros en las zonas de fuerte densidad de población, se prohíbe efectuar, a la salida o con destino de los aeropuertos situados en estas zonas, vuelos de entrenamiento, así como vuelos circulares con pasajeros, sin escala turística, de menos de una hora.

Cuando se trate del sobrevuelo de aglomeraciones que no estén situadas en zonas de fuerte densidad de población, los helicópteros deberán mantenerse a una altura mínima por encima del suelo.

Estas disposiciones no son aplicables a los transportes sanitarios y a las misiones urgentes de protección civil.

Un Decreto del Consejo de Estado fijará las modalidades de aplicación de este artículo.

Art. 8.—Las disposiciones del artículo 6 no son de aplicación a las actividades e instalaciones relativas a la defensa nacional, servicios públicos de protección civil y de lucha contra incendios, así como a la ordenación e infraestructura de transportes terrestres sometidos a la disposición del título II de la presente Ley y a los aeropuertos cuya creación se somete a Orden Ministerial.

No obstante, las prescripciones tendentes a limitar la contaminación acústica impuestas a estas actividades e instalaciones por la autoridad administrativa, que se consideren relevantes, serán sometidas a información pública.

CAPÍTULO III.

Disposiciones que modifican el Código de Municipios

Art. 9.—Se inserta, a continuación del primer apartado del artículo L. 131-4-1 del Código de Municipios, un párrafo redactado como sigue:

«En estos sectores, el alcalde podrá, además, por orden motivada, someter a prescripciones particulares relativas a las condiciones horarias y de acceso a determinados lugares y a niveles sonoros admisibles, las actividades que se ejerzan sobre la vía pública, a excepción de aquellas vinculadas a una función de servicio público».

Art. 10.—Se inserta, a continuación del primer párrafo del artículo L. 131-14-1 del Código de Municipios, un párrafo redactado como sigue:

«En estos sectores, el representante del Estado, en el Departamento, podrá, además, en las condiciones previstas en

el primer párrafo, someter a prescripciones particulares relativas a las condiciones de horario y de acceso a ciertos lugares y a niveles sonoros admisibles, las actividades que se ejerzan sobre la vía pública, a excepción de aquellas vinculadas a una función de servicio público».

Art. 11.—En el tercer párrafo (1.º) del artículo L. 181-40 del Código de Municipios, después de las palabras: «ruidos», se añaden las siguientes: «comprendiendo en ellos los ruidos veinales».

TÍTULO II.

INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTES, URBANISMO Y CONSTRUCCIÓN

Art. 12.—La concepción, el estudio y la realización de la ordenación y las infraestructuras de transportes terrestres tendrán en cuenta la contaminación sonora que la realización o la utilización de las mismas sea susceptible de causar a sus aledaños.

Mediante Decreto del Consejo de Estado se precisarán las prescripciones aplicables:

- a las infraestructuras nuevas;
- a las modificaciones o transformaciones modificativas de las infraestructuras existentes;
- a los transportes guiados y, particularmente, a las infraestructuras destinadas a acoger los trenes de alta velocidad;
- a las obras.

El documento de solicitud de autorización de obras relativas a estas ordenaciones e infraestructuras, que será sometido a información pública, incluirá las medidas necesarias para suprimir o reducir las consecuencias dañosas de la contaminación acústica.

Art. 13.—En cada Departamento, el prefecto censará y clasificará las infraestructuras de transportes terrestres en función de sus características acústicas y del tráfico. Sobre la base de esta clasificación, determinará, después de consultar a los Municipios, los sectores situados en los alrededores de estas in-

fraestructuras que quedarán afectados por el ruido, los niveles de contaminación a tener en cuenta para la construcción de edificios y las prescripciones técnicas tendentes a reducirla.

Los sectores así determinados y las prescripciones relativas a las características acústicas que se les apliquen se incluirán en los Planes de Ocupación del Suelo de los Municipios afectados.

Un Decreto del Consejo de Estado precisará las modalidades de aplicación del presente artículo, significativamente las condiciones de información a los constructores y la clasificación de las infraestructuras en función del ruido.

Art. 14.—El Código de la Construcción y la Habitación queda así modificado:

I.—El título de la sección V del Capítulo I del Título I del Libro I pasa a denominarse: «Características acústicas».

II.—El último párrafo del artículo L. 111-11 queda redactado como sigue:

«El vendedor o el promotor inmobiliario es garante, en relación al primer ocupante de cada alojamiento, de la conformidad a estas exigencias durante un año, a contar desde la puesta a disposición».

III.—Se insertan, a continuación del artículo L. 111-11, dos artículos, L. 111-11-1 y L. 111-11-2, redactados de la siguiente manera:

«Art. L. 111-11-1.—Las reglas de construcción y de reordenación aplicables a las obras y a los locales no destinados a vivienda, en cuanto a sus características acústicas, así como las categorías de obras y locales que se sometan en todo o en parte a las disposiciones del presente artículo se fijarán por Decreto del Consejo de Estado.

Art. L. 111-11-2.—Podrán imponerse a las obras sometidas a autorización o declaración previa, o las realizadas con ayuda del Estado, de una colectividad pública o de un organismo tendente a asegurar una función de servicio público, ejecutadas en obras o locales existentes no destinados a vivienda, prescripciones relativas a las características acústicas.

Mediante Decreto del Consejo de Estado se fijarán, significativamente en

lo relativo al nivel de exigencia acústica, las condiciones de aplicación del presente artículo.»

TÍTULO III.
PROTECCIÓN DE LOS RIBEREÑOS
DE GRANDES
INFRAESTRUCTURAS

CAPÍTULO I.
Ruido de transportes terrestres

Art. 15.—En el plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, el Gobierno presentará al Parlamento un informe en el que se establezca el estado de contaminación sonora resultante del transporte por carretera y ferroviario, así como las condiciones para su reducción.

Este informe comportará una evaluación de las obras necesarias para la reabsorción de puntos negros y la reducción de la contaminación a un nivel sonoro diurno medio inferior a sesenta decibelios. Igualmente, se presentarán, por otro lado, los diferentes modos de financiación que se comprometan para permitir la realización de estas obras en un plazo de diez años.

CAPÍTULO II.
Ruido de transportes aéreos

Art. 16.—Se instituye, desde el 1 de enero de 1993, una tasa para la puesta en marcha de las disposiciones necesarias para atenuar la contaminación sonora producida en el vecindario de los aeropuertos. El montante de la misma se destinará a cubrir los gastos de ayu-

da a los ribereños en las condiciones fijadas por Decreto del Consejo de Estado.

Esta tasa se satisfará por las compañías explotadoras de aeronaves, con exclusión de las aeronaves pertenecientes al Estado y de aquellas que participen en funciones de protección civil o de lucha contra incendios o, en su defecto, por su propietario, con ocasión de todo despegue de aeronaves de masa máxima al despegue de más de dos toneladas. La tasa se instituye sobre el número de despegues efectuados en aquellos aeropuertos que reciban un tráfico público en los que el número anual de movimientos de aviones de masa máxima al despegue superior o igual a veinte toneladas sea superior a 40.000.

La tasa se funda en los siguientes elementos:

— la masa (M) de la aeronave expresada en toneladas, que se determinará, para cada tipo de aquéllos, por Orden del Ministerio de Transportes: esta masa se obtiene por su logaritmo decimal;

— el grupo acústico de la aeronave, definido en aplicación de las disposiciones fijadas por Orden del ministro de Transportes;

— tasa unitaria (t) expresada en francos; los aeropuertos considerados más arriba se clasifican en tres grupos y a ellos se afectará, respectivamente, una tasa unitaria específica correspondiente a las características de implantación del aeropuerto en las condiciones fijadas en el artículo 17;

— la hora del despegue, expresada en hora local.

El cálculo de la tasa en función de los parámetros arriba indicados se efectúa como sigue:

<i>GRUPO</i>	<i>TASA</i>	<i>TASA</i>
<i>Acústico de la aeronave</i>	<i>(6 H - 22 H)</i>	<i>(22 H - 6 H)</i>
1. y aeronaves no certificadas acústicamente	30 x t x log M	40 x t x log M
2.	8 x t x log M	12 x t x log M
3.	3 x t x log M	4,5 x t x log M
4.	2 x t x log M	2,4 x t x log M
5.	t x log M	1,2 x t x log M

Art. 17.—El reparto de los aeropuertos considerados en el artículo 18 en tres grupos y los valores respectivos de las tasas unitarias «t» se efectúa como sigue:

Primer grupo:

París-Orly y París-Charles-de-Gaulle:
t = 34 F;

Segundo grupo:

Niza-Costa Azul, Marsella-Provence y Toulouse-Blagnac: t = 12,50 F;

Tercer grupo:

Lyon-Satolas: t = 0,50 F.

Estas cuantías serán revisadas cada año en función del índice de precios al consumo, según el Informe Económico y Financiero anejo al Proyecto de Ley de Presupuestos.

Art. 18.—La tasa instituida por el artículo 16 se asigna a la Agencia de Medio Ambiente y del Dominio de la Energía, creada por la Ley n.º 90-1130, de 19 de diciembre de 1990.

Art. 19.I.—Para definir los ribereños que pueden pretender la ayuda se elaborará, para cada aeropuerto considerado en los artículos 16 y 17 de la presente ley, un Plan de Molestias Sonoras, constatando el perjuicio sufrido por los aledaños de estos aeropuertos, y cuyas modalidades de establecimiento y revisión se definirán por decreto.

II.—Para cada aeropuerto considerado se creará una Comisión que será consultada sobre el contenido del Plan de Molestias Sonoras y sobre la utilización del producto de la tasa destinada a atenuar los daños soportados por los ribereños.

La citada Comisión se compondrá de representantes del Estado, de las colectividades territoriales interesadas, de los explotadores de las aeronaves, de las asociaciones de ribereños y de los gestores del aeropuerto.

La composición y las reglas de funcionamiento de esta Comisión serán definidas por Orden conjunta de los ministros de Economía y Finanzas, del Presupuesto, de Transportes, de Medio Ambiente y de Interior.

Art. 20.—La tasa se recaudará conforme a las reglas, condiciones, garantías y sanciones siguientes:

1. Las compañías explotadoras de las aeronaves habrán de declarar cada

mes o, si el producto de las sumas debidas es inferior a 500 F por mes, cada trimestre, en un impreso suministrado por la Agencia del Medio Ambiente y del Dominio de la Energía, el número de despegues efectuados durante el mes o el trimestre anterior en los aeropuertos contemplados en los artículos 16 y 17, así como la masa, el grupo acústico y las horas de despegue de las aeronaves consideradas. Esta declaración, acompañada del pago de la tasa debida, se dirigirá al contador público competente (7).

2. La declaración entregada se controlará por los servicios de Agencia de Medio Ambiente y del Dominio de la Energía. Para el logro de esta finalidad, los agentes jurados (8) podrán examinar en el lugar los documentos que consideren necesarios.

Con carácter previo, un aviso de entrada se dirigirá a la empresa con el fin de que ésta pueda asesorarse debidamente.

Las insuficiencias constatadas y las sanciones que conllevan las mismas se notificarán a la empresa, que dispondrá de un plazo de treinta días para presentar las observaciones pertinentes. Después del examen de las eventuales observaciones, el director de la Agencia del Medio Ambiente y del Dominio de la Energía emitirá, si ha lugar a ello, un título ejecutivo que comprenderá los créditos complementarios mantenidos, acompañado de las penas previstas en el artículo 1.729 del Código General de Impuestos.

(7) El *comptable public* previsto en Derecho francés es una categoría de agente que tiene la facultad, bajo responsabilidad pecuniaria, de recaudar los créditos y pagar las deudas de la mayor parte de las personas públicas, así como el manejo y conservación de los fondos y valores pertenecientes o confiados a éstas.

(8) Agentes *assermentés* son aquellos a quienes se encomiendan labores de vigilancia, resultado de la cual realizan declaraciones que hacen fe de los hechos investigados. Se denominan *jurados* porque, con anterioridad a la prestación de sus servicios, deben realizar un juramento ante la Administración.

3. En ausencia de declaración de los plazos previstos se procederá a la tasación de oficio. La empresa podrá, sin embargo, en los treinta días de la notificación del título ejecutivo, depositar una declaración que sustituya, tratándose de créditos, a este título, bajo reserva de un control ulterior en las condiciones previstas en el número 2.

Los créditos se acompañan de las penas previstas en el artículo 1.728 del Código General de impuestos.

4. El derecho de rectificación de la tasa prescribirá a los tres años. Esta prescripción se suspende e interrumpe en las condiciones de Derecho común, especialmente por el depósito de una declaración en las condiciones fijadas en el número 3.

5. Las sanciones previstas anteriormente no podrán ser sometidas a cobro antes de la expiración del plazo de treinta días a contar desde su notificación. Durante este plazo la empresa podrá presentar todo tipo de alegaciones.

6. Dejando a salvo las disposiciones precedentes, la recaudación de la tasa se asegura por el agente contador de la Agencia de Medio Ambiente y del Dominio de la Energía según los procedimientos, cauciones, garantías y sanciones aplicables a las tasas, en función de la cifra de negocios.

Las reclamaciones se presentarán, instruidas y juzgadas, como para las tasas, sobre la cifra de negocios.

TÍTULO IV. CONTROLES Y VIGILANCIA

Art. 21.—I. Además de a los oficiales y agentes de policía judicial, según el cuadro de disposiciones del Código de Procedimiento Penal, se encarga la función de proceder a la investigación y a la constatación de las infracciones de las disposiciones de la presente ley, así como de los textos y las decisiones dictadas en su aplicación, a:

1.º Los agentes comisionados a este efecto y jurados en las condiciones determinadas por decreto del Consejo de Estado, pertenecientes a los servicios

del Estado competentes en materia de Medio ambiente, Agricultura, Industria, Equipamiento, Transportes, Marina, Sanidad y Juventud y deporte.

2.º Los agentes mencionados en el artículo 13 de la Ley n.º 76-663, de 19 de julio de 1976, de Instalaciones clasificadas para la Protección del Medio ambiente.

3.º Los agentes de aduanas.

4.º Los agentes habilitados en materia de represión de fraudes.

Además, los inspectores de Salubridad de los Servicios municipales de Higiene y de Salud mencionados en el artículo L. 48 del Código de Sanidad Pública y los agentes de las colectividades locales que hayan prestado juramento a estos afectos en las condiciones definidas por decreto del Consejo de Estado.

II. Para investigar y constatar las infracciones, los agentes mencionados en el presente artículo tendrán acceso a los locales, instalaciones y lugares en los que llevan a cabo las operaciones que originen las infracciones, la entrada en los domicilios o en la parte de los locales que sirva de vivienda; podrán pedir información sobre todo documento profesional y tomar copia y recopilar, previo aviso o en el mismo momento, las informaciones y justificaciones necesarias para desarrollar su función. Los propietarios y explotadores están obligados a proporcionar su entrada.

No podrán acceder a estos locales sino entre 8 y 20 horas o, fuera de éstas, si el establecimiento está abierto al público o se está desarrollando una actividad en el mismo.

El procurador de la República (9) será previamente informado de las operaciones efectuadas para la investigación de las infracciones. Este podrá oponerse a las mismas.

III. Las infracciones de las disposiciones de la presente ley y de los textos dictados para su aplicación serán constatadas por procedimiento verbal

(9) El *Procureur de la République* es el magistrado que representa al Ministerio Fiscal en el Tribunal de Gran Instancia.

incluido entre los que hacen fe salvo prueba en contrario» (10).

El procedimiento verbal deberá, bajo pena de nulidad, ser remitido, en los cinco días siguientes a su término, al procurador de la República.

Una copia del mismo será igualmente remitida, en el mismo plazo, al interesado.

Art. 22.—En el marco de las operaciones previstas en el artículo 21, los agentes mencionados en el párrafo I del mencionado artículo, a excepción de los inspectores de Salubridad de los Servicios municipales de Higiene y de Salud y de los agentes de las colectividades locales juramentados a este efecto, podrán:

— tomar muestras a efectos de efectuar análisis y ensayos. Las modalidades de aplicación del presente párrafo se preverán por decreto del Consejo de Estado;

— requisar, mientras se efectúan los controles necesarios, los objetos y dispositivos sospechosos de no estar en conformidad con la presente ley y con los textos dictados para su aplicación.

No se podrá proceder a esta requisa sino bajo autorización del presidente del Tribunal de Gran Instancia (11) en cuya jurisdicción se encuentran los lugares de aprehensión de los objetos y dispositivos litigiosos o del magistrado delegado a estos efectos.

Este magistrado es competente para entender de las denuncias de los agentes mencionados en el presente artículo. Intervendrá en el plazo de veinticuatro horas.

El presidente del Tribunal de Gran Instancia verificará que la petición de

requisita que se le dirige es fundada; esta petición deberá contener todos los elementos necesarios para justificar la medida.

La medida de consignación no puede exceder de quince días. En caso de dificultades particulares ligadas al examen de los objetos encausados, el presidente del Tribunal de Gran Instancia podrá establecer de oficio nuevamente la medida, por un mismo período de tiempo, mediante orden motivada.

Los objetos consignados estarán bajo la guarda de su poseedor.

El presidente del Tribunal de Gran Instancia puede ordenar el levantamiento de la medida de consignación en todo momento. Este levantamiento será obligatorio en todos aquellos casos en los que los agentes habilitados constaten la conformidad de los objetos consignados o su puesta en conformidad.

En el supuesto de no conformidad, los eventuales gastos correrán a cargo del contraventor, en las condiciones que fije un decreto del Consejo de Estado.

TÍTULO V. MEDIDAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 23.—I. Será castigado, como pena máxima, con prisión de seis meses y multa de 50.000 F., o con una de estas penas solamente, toda persona que haya impedido el ejercicio de controles por los agentes mencionados en el artículo 21. En caso de reincidencia, la pena máxima de prisión y multa será el doble.

II. Será castigado, como pena máxima, con prisión de dos años y multa de 200.000 F., o con una de las dos penas solamente, toda persona que haya:

— fabricado, importado o comercializado objetos o dispositivos desprovistos de la homologación o del certificado exigido en aplicación del artículo 2;

— ejercido una actividad sin la autorización prevista en el artículo 6, o pretendido el ejercicio de la misma sin que esté conforme al requerimiento previsto en el apartado II del artículo 27.

(10) En principio, los procedimientos verbales tienen valor de simple información, aunque en algunos casos se les reconoce la propiedad de establecer presunciones *iuris tantum*, como el previsto en esta Ley.

(11) El *Tribunal de grande instance* es la jurisdicción de Derecho común de primera instancia. Tiene su sede en la cabeza de partido del Departamento. Sustituyó, en 1958, al Tribunal civil de primera instancia. En el momento actual existen en número de 181.

En caso de reincidencia, la pena máxima de prisión y multa será el doble.

III. En el caso de condena, el Tribunal podrá ordenar, a expensas del condenado, la retirada, embargo o destrucción de los objetos o dispositivos objeto de la infracción.

Igualmente, en caso de condena por no respeto de las disposiciones del artículo 6, el Tribunal podrá pronunciar la prohibición temporal de la actividad encausada hasta que las disposiciones que la misma haya contravenido hayan sido respetadas.

Art. 24.—En el caso de persecución por infracción de las disposiciones de la presente ley, de los reglamentos y decisiones individuales tomadas para su aplicación, el Tribunal podrá, después de haber realizado advertencia al culpable, decidir aplazar la imposición de la pena permitiéndole acomodarse, en un plazo fijado, a las prescripciones que determine y que tengan por objeto hacer cesar la conducta ilícita y reparar las consecuencias de la misma.

El Tribunal podrá convenir el mandamiento de una multa coercitiva (12), fijando la cantidad y la fecha en la que comienza a computarse el plazo para satisfacer la misma.

El aplazamiento no podrá realizarse más que una vez. Podrá ser decidido incluso si el culpable no comparece en persona. En todo caso, la decisión puede ser acordada a título de ejecución provisional (13).

En la audiencia de reenvío, que de-

berá realizarse, lo más tarde, en el plazo de un año a contar desde la decisión de aplazamiento, el Tribunal pronunciará las penas y liquidará, si ha lugar, la multa coercitiva. Podrá, llegado el caso, suprimir la multa coercitiva o reducir su montante. La multa coercitiva se recaudará por el contador del Tesoro como una multa penal. No podrá dar lugar a arresto subsidiario (14).

Art. 25.—En caso de condena por infracción de las disposiciones de la presente ley o de reglamentos, órdenes o decisiones individuales dictadas para su aplicación, el Tribunal podrá ordenar, a costa del condenado, la publicación integral o por extractos de su decisión y eventualmente la difusión de un anuncio en el que se expliciten los términos, informando al público de las motivaciones y del contenido de su decisión, en uno o varios diarios que él designe, así como su exposición en las condiciones y, llegado el caso, bajo las penas previstas en los artículos 51 y 471 del Código Penal, sin que los gastos de esta publicidad puedan exceder del montante de la multa impuesta.

Art. 26.—Las asociaciones colaboradoras conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley n.º 76-629, de 10 de julio de 1976, precitada, podrán ejercer los derechos reconocidos a la parte civil en lo que concierne a las infracciones de la presente ley y de los textos dictados en su aplicación que conlleven un perjuicio directo o indirecto a los intereses colectivos que tienen por objeto defender.

CAPÍTULO II.

Medidas administrativas

Art. 27.—I. Independientemente de las actuaciones penales, la autoridad

(12) Esta es la traducción que damos a la palabra francesa *astreinte*. Esta consiste en la condena a una suma dineraria, en razón de una cantidad periódica, pronunciada por el juez a efectos de compeler al cumplimiento de una obligación «in natura». Igual decisión, y con la misma finalidad, corresponde acordar al Consejo de Estado en los casos de inejecución de decisiones judiciales por parte de la Administración Pública.

(13) La *exécution provisoire* consiste en un beneficio que permite al ganador de un proceso ejecutar la sentencia desde su notificación, a pesar del efecto suspensivo del plazo en el ejercicio de los recursos ordinarios.

(14) La expresión francesa utilizada en el texto es la de *contrainte par corps*. Se trata de la encarcelación de una persona condenada por una infracción de carácter pecuniario a favor del Tesoro Público (multas penales o fiscales, gastos, costas, etc.). La prisión se utiliza aquí como medida de presión y tiene una duración variable en función del montante de las deudas.

administrativa competente podrá, después de advertencia y procedimiento contradictorio, tomar todas las medidas destinadas a hacer cesar las perturbaciones resultantes de la emisión o propagación de ruidos que tengan por origen todo objeto o dispositivo no previsto de la homologación o la certificación previstas en el artículo 2 o que no satisfaga las prescripciones establecidas en aplicación de este artículo y decidir, a título provisional, la paralización de su funcionamiento, la inmovilización, la prohibición de comercialización, el embargo en cualquier lugar donde se encuentre, o solicitar al juez que el objeto o el dispositivo sea inutilizado o destruido.

Independientemente de las actuaciones penales establecidas, cuando la autoridad administrativa competente haya constatado la inobservancia de las disposiciones previstas en el artículo 6 de la presente ley o de los reglamentos y decisiones individuales dictados en su aplicación, advertirá al explotador o responsable de la actividad la necesidad de satisfacerlas en un plazo determinado. Si, a la expiración del plazo fijado para la ejecución, no ha sido obedecido este mandato, la autoridad administrativa competente, tras advertir al interesado la obligación de presentar sus alegaciones, podrá:

a) obligar al explotador o al responsable de la actividad a consignar bajo la custodia de un contable público una suma correspondiente al montante de las obras a realizar, que será restituida en la medida en que se ejecuten las medidas prescritas; se procederá a la recaudación de esta suma como si se tratase de un crédito ajeno al impuesto y al dominio;

b) suspender la actividad hasta la ejecución de las medidas prescritas.

Las sumas consignadas en aplicación de las disposiciones del apartado a) podrán ser utilizadas para pagar los gastos derivados de la ejecución de oficio de las medidas previstas en el apartado b) del presente artículo.

La presente ley será ejecutada como ley del Estado.

París, 31 de diciembre de 1992.

FRANCOIS MITTERAND

Por el Presidente de la República:

El Primer Ministro,

PIERRE BÉRÉGOVOY

El Ministro de Justicia,

MICHEL VAUZELLE

El Ministro del Interior y de la Seguridad Pública,

PAUL QUILES

El Ministro de Economía y Finanzas,

MICHEL SAPIN

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

JEAN-PIERRE SOISSON

El Ministro de Medio Ambiente,

SÉGOLENE ROYAL

El Ministro de Equipamiento, Vivienda y Transportes,

JEAN-LOUIS BIANCO

El Ministro de Industria y Comercio Exterior,

DOMINIQUE STRAUSS-KAHN

El Ministro del Presupuesto,

MARTIN MALVY

El Ministro de la Salud y la Acción Humanitaria,

BERNARD KOUCHNER

El Ministro de la Juventud y Deportes,

FRÉDÉRIQUE BREDIN

El Secretario de Estado de la Marina,

CHARLES JOSSELIN

BIBLIOGRAFIA

